

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos rol ingreso Corte N° 39358-20 sobre extradición del ciudadano de nacionalidad chileno, Nicolás Humberto Zepeda Contreras, solicitada por la República de Francia, el Ministro Instructor don Jorge Dahm Oyarzún, por sentencia de dos de abril pasado, hizo lugar a la extradición aludida, para que el requerido sea juzgado por su presunta participación en calidad de autor del delito de homicidio voluntario con premeditación de doña Narumi Kurosaki, hecho cometido en la ciudad de Besançon, e instruyó que una vez ejecutoriada la presente sentencia se ponga al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al país solicitante.

En contra de dicha decisión la defensa del requerido Nicolás Humberto Zepeda Contreras, interpuso recurso de apelación, conociéndose el mismo en la audiencia pública del pasado 13 de mayo en curso, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha, citándose a los intervinientes a la comunicación del fallo para el día de hoy.

Considerando:

Primero: Que la defensa del requerido Nicolás Humberto Zepeda Contreras, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Ministro Instructor Sr. Jorge Dahm Oyarzún que, acogiendo la solicitud formulada por la República de Francia, accedió a extraditarlo, por el delito de homicidio voluntario con premeditación de doña Narumi Kurosaki, con arreglo a lo normado por en los artículos 221 N° 1, 221 N° 3, párrafo 1, 221 N° 8, 9, 11 y 132 N° 72 del Código Penal Francés.

En primer lugar, la defensa esgrime que, con el mérito de los elementos probatorios aportados por la parte requirente, no es posible tener por satisfecho el estándar de acusación que exige el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, al no existir antecedentes suficientes que permitan presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido, toda vez que carecen de la seriedad



necesaria como para que en base a ellos se pueda acreditar la existencia del delito que se le imputa.

En este sentido asevera, luego de reproducir los antecedentes tenidos como suficientes para presentar una acusación, de los cuales extrae sus conclusiones, que no existen evidencias serias de que haya ocurrido un homicidio. Así –continúa el impugnante-, todo lo que existe en el proceso es una desaparición. En tal sentido destaca que no solo se debe probar la existencia de la muerte, sino se debe además establecer la causa precisa de la misma y que ésta se debe a la acción homicida de terceros, lo que, afirma, no acontece en la especie.

En segundo término refiere que el fallo no se hace cargo de las contradicciones y menos de la prueba de descargo. En su opinión, un número muy importante de los antecedentes fueron controvertidos, en base a la propia prueba ofrecida por las partes y las declaraciones testimoniales escuchadas. Dada la consideración precedente, estima que el sentenciador omite una mínima argumentación para tenerlos por serios, ciertos y graves, toda vez que, como señaló precedentemente no aparece, ni se menciona, en qué habría consistido el delito imputado, al no describirse ninguno de los elementos del tipo penal de homicidio. De este modo –prosigue su narración- se desarrollan brevemente actos anteriores y posteriores, o actos preparatorios y actos de fase de agotamiento del delito, sin embargo, no se menciona antecedente alguno acerca de la existencia de un homicidio, limitándose a señalar que luego de estar con el señor Zepeda, la señorita Kurosaki no fue vista nunca más.

Por ello, entonces, indica el recurrente, no existe una adecuada fundamentación que permita analizar una cadena lógica, dada la inexistencia de indicios propiamente tales, siendo más bien, meras sospechas o probabilidades de que los hechos hayan sucedido.

Finalmente, asevera que la sentencia recurrida vulnera el principio de reciprocidad toda vez que Francia, no permite la extradición de sus nacionales, según lo dispone su legislación interna en el artículo 692 N° 2 de su Código



Procesal Penal que dispone “Francia podrá extraditar a cualquier persona que no tenga nacionalidad francesa”.

Al respecto alega que el principio de reciprocidad es la costumbre de un Estado que concede a otro un trato semejante al que recibe de él, en base a la cooperación internacional, lo que en materia de extradición constituye una condición para acceder a la entrega de los requeridos. Que así las cosas, y dado que no existe reciprocidad por parte del Estado requirente, se debe ser aún más estricto en interpretar y exigir un cumplimiento sustancial a los requisitos de nuestro derecho interno, y que en el caso en comento se traducen en cumplir a cabalidad con la exigencia de la ya tantas veces mencionada, letra c) del artículo 449, lo que -en su opinión- no ocurre con la sentencia impugnada.

En la conclusión solicita que se revoque la resolución apelada y se rechace por improcedente la solicitud de extradición del señor Nicolás Zepeda Contreras, en todas sus partes.

Segundo: Que, en síntesis, los hechos que fundamentan la petición de extradición consisten en la imputación a Nicolás Zepeda de haber dado muerte dolosamente y con premeditación conocida a la ciudadana japonesa, de 21 años, Narumi Kurosaki, en una fecha no determinada, entre los días 04 y 06 de diciembre del año 2016, y luego haber escondido su cuerpo de manera tal que nunca fuera encontrado por las autoridades judiciales.

Tercero: Que, entre la República de Chile y la de Francia no existe tratado de extradición, de modo que las normas pertinentes a aplicar son aquellas previstas en el Código Procesal Penal, artículos 440 y siguientes y, en particular, el artículo 449, inciso final que autoriza recurrir a los tratados vigentes y, a falta de estos, a los principios del Derecho Internacional.

Ellos se encuentran contenidos, en cuanto concierne a nuestro país, en la Convención de La Habana de 20 de febrero de 1928, que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado y la Convención de Montevideo de 1933 sobre Extradición.



Cuarto: Que en lo relativo al recurso deducido por la defensa, útil resulta recordar que la extradición consiste en la entrega que se hace por un país a otro de un individuo al que se acusa de un delito o que ha sido condenado ya por él, a fin de que este último lo juzgue o proceda al cumplimiento de la sentencia en el caso respectivo (Cury, Derecho Penal, Parte General, séptima edición, p. 218). Constituye la extradición el acto por el cual un Estado entrega a una persona a otro Estado que lo reclama para juzgarlo penalmente o para ejecutar una pena ya impuesta. (Sergio Politoff. Derecho Penal. Tomo I. p. 164).

Que, en concepto de esta Corte, la extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste en un mero procedimiento, un antejuicio, destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y su naturaleza y a la extensión de la sanción aplicable. (SCS Rol N° 41750-11 de 6 de marzo de 2018). Se trata, además, de una institución que procura hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales; en otras palabras, es un instrumento de cooperación internacional que legitima la entrega de un individuo que ha delinquirido al Estado que lo requiere, a fin de ser juzgado por un ilícito penal o para que se haga efectiva la cosa juzgada de una sentencia condenatoria ejecutoriada en el país que cometió el delito que motiva el requerimiento (SCS Rol N° 11015-19 de 20 de mayo de 2019).

Lo anterior guarda concordancia con lo manifestado en la Convención de La Habana de 20 de febrero de 1928 que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado y en la Convención de la 7ª Conferencia Internacional Americana, ratificada por Chile el 2 de julio de 1935 (SCS roles N° 29.402, de 25 de noviembre de 1992, N° 2221-2000, de 17 de julio de 2001 y N° 1548-2005, de 24 de mayo de 2005).

Quinto: Que, en cuanto a las iniciales alegaciones de la defensa en relación con el cumplimiento de los requisitos de la letra c) del artículo 449 del



Código Procesal Penal, cabe tener presente, que según dispone el artículo 248 del mismo cuerpo legal, en su letra b), la decisión del Ministerio Público de acusar resulta procedente cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, y cuyo ejercicio descarta la concurrencia de una causal de sobreseimiento, temporal o definitivo, o bien la decisión de no perseverar la investigación por falta de antecedentes suficientes que permitan fundar una acusación.

Sobre el particular el Estado requirente acompañó elementos de prueba que se encuentran reproducidos y legalizados en la carpeta de extradición, en seis apartados, consistentes entre otros, en declaraciones de múltiples testigos, fotografías, diligencias realizadas por la policía y mapas, y de ellos, es posible colegir que en la especie existen antecedentes fundantes revestidos de la seriedad y gravedad que exige el legislador para proceder al enjuiciamiento del imputado, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, siendo su valoración una cuestión que debe ser planteada y discutida ante la autoridad del juzgamiento de fondo en la República de Francia, por lo que para esta etapa procesal de extradición los antecedentes formales son suficientes, pues evidencian que esa autoridad, valorando los elementos que ha reunido, está en disposición de juzgar al requerido y para ello lo solicita.

En efecto, sobre el asunto debatido, esta Corte ha sostenido, entre otros, en los pronunciamientos Roles N° 32.941-2018, de 10 de enero de 2019 y N° 27118-2019, de 10 de noviembre de 2019, que el requisito de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, exige que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile sí se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, por lo que es claro que dicha exigencia se satisface si los antecedentes que inculpan al acusado por un delito en particular son serios y de consideración, lo que no importa en caso alguno tener plena convicción de que se obtendrá una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique en el país requirente y ante la jurisdicción que corresponda, pues de ser así, a priori



se impediría al ente persecutor iniciar juicios contra el extraditable y formular acusación, por la falta de certeza absoluta en la obtención efectiva de una condena.

Sexto: Que, así las cosas se comparten las argumentaciones del fallo recurrido, en cuanto concluye que se satisfacen los requisitos del artículo 449 del Código Procesal Penal, pues los elementos de prueba deberán discutirse ante el tribunal llamado a conocer del fondo, sin que corresponda dilucidarla en este trámite, que no es un juicio penal sobre inocencia o culpabilidad, sino que tiene como único objetivo primordial hacer posible la cooperación internacional, en cuanto al enjuiciamiento criminal del requerido, a fin que una sentencia firme dictada por el órgano competente -en este caso los tribunales de la República de Francia- valorando las pruebas recibidas y los actos del debate, concluya sobre su absolución o condena (SCS Rol N°4109-2018de 29 de marzo de 2018).

Séptimo: Que, en cuanto argumentaciones de falta de fundamentación de la sentencia, esgrimidas por la defensa, esta Corte comparte los razonamientos tenidos en vista por la sentencia en revisión para desestimar tales alegaciones, toda vez que las mismas –resumidas en una falta de indicios lógicos y suficientes para inferir razonable y seriamente tanto la muerte de Narumi Kurosaki, como su homicidio y el actuar doloso de la persona requerida- dicen relación con cuestiones de fondo, que dada su naturaleza deben necesariamente ser analizadas por los tribunales del Estado requirente, al momento de dictar el fallo correspondiente.

Conforme lo anterior, el segundo grupo de alegaciones de la defensa también será desestimado.

Octavo: Que, en lo atinente a las peticiones finales de la defensa, referidos a los cuestionamientos formulados por la recurrente, respecto a la obligación de su entrega, atendido el principio de reciprocidad, resulta atinente destacar, sobre este punto, que se trata más bien de un principio orientador y que la ley nacional, al igual como ocurre con la mayoría de los países, no contiene disposición constitucional o legal que prohíba la extradición de nacionales y si bien dentro de la evolución histórica de la institución de la extradición, en un primer momento



primó la idea de no entregar a los nacionales vía extradición, fundada en razón de desconfianza en los tribunales extranjeros, o la falta de posibilidad de defenderse del extraditado, en la actualidad esa tesis ha perdido fuerza y se ha ido uniformando la doctrina en el sentido de considerar como injustificadas las razones invocadas para no concederla.

Noveno: Que, por otra parte, según aparece del mérito de los antecedentes, la solicitud de extradición expresa que “En ausencia de convención internacional firmada entre Francia y Chile que reglamenten el derecho de la extradición, la presente solicitud de extradición se basa en el principio de cortesía internacional y será examinada en aplicación del derecho chileno de la extradición”.

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, útil resulta lo señalado por DAVID A. SADOFF, en su tratado “Bringing International Fugitives to Justice. Extradition and Its Alternatives”, Cambridge University Press, Estados Unidos, 2016, quien reconoce que la extradición puede fundarse en tratados bilaterales o multilaterales, legislación doméstica, el principio de reciprocidad o la mera cortesía internacional.

Décimo: Que, considerando que el procedimiento de extradición es un instrumento de cooperación internacional, en el cual se debe dirimir si el requerido es o no extraditable, valga reiterar, que su fundamento radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo a los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario. Sus motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido



(SCS, Rol Nro. 1858- 2010, 21 de junio de 2010 y Rol N° 19567-20 de 14 de abril de 2020).

En tal contexto, lo argumentado por la defensa, en cuanto al principio de la reciprocidad, no puede primar como fundamento para negarla por sobre los actuales principios de cooperación internacional que fueron invocados por el requirente y a los que Chile ha adherido.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 letra b), 440 y 450 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada de dos de abril de dos mil veinte, dictada por el Ministro Instructor Sr. Jorge Dahm Oyarzún, en los autos Rol N° 39598-20 de esta Corte Suprema.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 39.598-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuaud, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

